

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720180014000
PROCESO	Verbal de servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ELÍAS FONSECA FONSECA
ASUNTO	No repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del demandante, en contra de la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, mediante la cual este Juzgado, no accedió al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente refiere que, la decisión del despacho de negar la solicitud impetrada, tiene su fundamento, básicamente, en las autorizaciones otorgadas preliminarmente por el Juez Segundo Promiscuo de Paipa, durante la diligencia de inspección judicial practicada el día 17 de septiembre de 2018.

Frente a lo anterior, sea lo primero manifestar que, tal como se desprende de lo reglado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el objeto de la diligencia de inspección judicial es el examen y reconocimiento tanto del inmueble como del área que se verá afectada por la servidumbre, y así, finalmente, autorizar de manera provisional a la entidad demandante para llevar a cabo la ejecución de obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. No obstante, no puede entenderse que la decisión del comisionado implique el reconocimiento pleno del derecho real de servidumbre, ni mucho menos zanje el asunto por completo, puesto que, más bien, cumple el papel de medida cautelar al interior del proceso.

Este carácter de medida cautelar, se presenta en el sentido de que al tratarse de un proyecto de utilidad pública, que garantiza la prestación de un servicio público

esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, la ley ha sido diseñada para que a la entidad no le corresponda esperar hasta que se dicte la sentencia para obtener las autorizaciones de ingreso al predio y ejecución de obras, pues se vería afectado todo el conglomerado de personas asentadas en el territorio que se beneficiará con el proyecto, como consecuencia de la alta congestión judicial. De allí surge la necesidad de que se otorguen las autorizaciones para el inicio de la construcción del proyecto dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda; y en el trasegar del proceso judicial, con el tiempo que ello amerita, se discutan los asuntos económicos y técnicos, para efectos de definir la indemnización que se pagará al demandado.

En este sentido, como sucede con cualquier otra medida cautelar, podrá el despacho proceder a cancelar las autorizaciones previamente otorgadas o podrá la demandante desistir de las mismas, lo cual se considera quedó implícito dentro de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, considerando lo que se pretendía, principalmente, con las pretensiones 1, 2, 3 y 4.

Por lo demás, la decisión del despacho carece de sustento jurídico a la luz de la normatividad vigente en torno al desistimiento de las pretensiones, incluyendo el artículo 314 del Código General del Proceso. Así, el mismo establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, quiere decir esto que, la única condición fáctica necesaria para que el extremo activo pueda solicitar el desistimiento de sus pretensiones, es que en el proceso judicial aún no se haya emitido sentencia, lo cual, evidentemente, no ha ocurrido en el asunto de la referencia.

Así pues, principalmente, la solicitud de desistimiento está encaminada a que se expidan los respectivos oficios para tramitar la cancelación de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en vista de que no es necesario continuar con el trámite judicial en curso; por lo cual es menester prescindir del trámite judicial, en atención a que ya no se necesita de la sentencia judicial que se puede emitir en el presente asunto.

Igualmente, se reitera, las razones que generan el desistimiento de las pretensiones son irrelevantes para que el despacho acepte el mismo, siendo que normativamente únicamente debe observarse (para el caso concreto) que no se haya dictado sentencia.

Solicita, que se reponga la decisión de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos y, en consecuencia, se acepte el desistimiento de las pretensiones solicitado mediante escrito radicado el 08 de julio de 2020, negado

mediante auto notificado por estados del 15 de febrero del año en curso.

En este sentido, reiteradamente solicita, se sirva autorizar la devolución del estimativo de indemnización, y expedir el título judicial, a nombre de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., por valor de treinta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos M/CTE (\$32.884.251). Que no se condene en costas, toda vez que se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes.

No se procedió a correr traslado del recurso en atención a que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o

comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En el mismo orden de ideas, el artículo 315 de la misma codificación, indica que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 12 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado no accedió al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Refiere el recurrente que la decisión del despacho de negar la solicitud impetrada, tiene su fundamento, básicamente, en las autorizaciones otorgadas preliminarmente por el Juez Segundo Promiscuo de Paipa, durante la diligencia de inspección judicial practicada el día 17 de septiembre de 2018. Que, tal como se desprende de lo reglado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el objeto de la diligencia de inspección judicial es el examen y reconocimiento tanto del inmueble como del área que se verá afectada por la servidumbre, y así, finalmente, autorizar de manera provisional a la entidad demandante para llevar a cabo la ejecución de obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. No obstante, no puede entenderse que la decisión del comisionado implique el reconocimiento pleno del derecho real de servidumbre, ni mucho menos zanje el asunto por completo, puesto que, más bien, cumple el papel de medida cautelar al interior del proceso. También indica que la decisión del despacho carece de sustento jurídico a la luz de la normatividad vigente en torno al desistimiento de las pretensiones, incluyendo el artículo 314 del Código General del Proceso.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón al

apoderado de la parte demandante, toda vez que olvida, que NO pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este caso, según el poder especial obrante a folios 1 a 3 del expediente, conferido al abogado JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, no se indicó expresamente que este último contara con facultad para desistir de las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, aunado a los fundamentos esbozados por este Despacho Judicial en el auto que se recurre, se suma este hecho, que claramente conlleva a la improcedencia incluso porque quien realiza la solicitud, no se encuentra facultado.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante al final del escrito de reposición, indica que reitera la solicitud de abstenerse de proferir condena en costas, toda vez que se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes y que además, no se cumplen los presupuestos necesarios para fijar las mismas conforme las reglas establecidas en el Código General del Proceso respecto de la fijación de costas, ya que estas se tratan de los gastos que se correspondan con "...los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley..." numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Pues si se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes, bien podría solicitar el apoderado la terminación del proceso por transacción, no obstante, insiste en el desistimiento de las pretensiones, el cual, reitera la suscrita, no es de recibo en tanto no hubo pronunciamiento en el momento oportuno pues ya se ordenó la imposición de la servidumbre de manera provisional.

Corolario, el Juzgado no accederá a reponer el auto atacado y, por el contrario, el mismo conserva su firmeza, toda vez que quien eleva la solicitud no ostenta la facultad para ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2018-00140

No Repone

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed994820b51601d4128473712f5083f57cb1b013c36165725cb6f28e50ce2c3**
Documento generado en 07/09/2021 01:21:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**